

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

EX PARTE-Recurrido

BRENDA I. RODRÍGUEZ
RODRÍGUEZ, CARMEN
PUIG MARCE

Peticionarias

KLCE201500872

Certiorari procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Caso Núm.:
KJV2014-1149 (903)

Sobre: Orden para
la Producción de
Documentos

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh

García García, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de diciembre de 2015.

Brenda I. Rodríguez Rodríguez y Carmen Puig Marce (en adelante, las peticionarias) nos solicitan que expidamos el auto de *certiorari* para revisar una Resolución que dictó el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, el 9 de febrero de 2015. Mediante el dictamen mencionado se ordenó a la Comisión Estatal de Elecciones (en adelante, CEE) entregar ciertos documentos al Departamento de Justicia. Las peticionarias solicitaron oportunamente la reconsideración del dictamen y el foro de instancia la denegó el 21 de mayo de 2015.

El 15 de julio de 2015, en respuesta a una moción en auxilio de jurisdicción que presentaron las peticionarias, ordenamos la paralización de la entrega de los documentos al Departamento de Justicia en el caso de epígrafe, KJV2014-1149, hasta la disposición de este recurso.

Por su parte, el Pueblo de Puerto Rico compareció mediante *Escrito en Cumplimiento de Orden* para oponerse al recurso.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes y amparados en el derecho aplicable, procedemos a resolver.

I

El 6 de junio de 2014, el Pueblo de Puerto Rico (en adelante, Pueblo o recurrido), a través de la División de Integridad Pública del Departamento de Justicia, presentó ante el tribunal de instancia una *Moción solicitando orden para la producción de documentos*.¹ Expuso, en síntesis, que emitió varios *subpoenas*² dirigidos a la CEE para que esta produjera las copias certificadas de las actas de inscripción originales y los documentos originales de actualización de datos de 136 electores, para el período entre noviembre de 2011 a enero de 2012. También solicitó a la CEE una certificación sobre el precinto, la unidad y el colegio en el cual se encontraban inscritos 4 electores durante las primarias de 2012. En su solicitud el Pueblo alegó que el 27 de mayo de 2014, la CEE dictó la resolución CEE-RS-14-13, mediante la cual relevó al Secretario de dicha agencia de proveer la información solicitada mediante los *subpoenas*.³ En vista de lo anterior, el Pueblo pidió que se le ordenara a la CEE producir los documentos solicitados.

El 16 de junio de 2014, notificada el siguiente día 19, el foro de instancia dictó una orden dirigida a la CEE para que esta produjera los documentos que el Pueblo requirió.⁴

Mientras tanto, el 17 de junio de 2014, las peticionarias comparecieron como electores y partes interesadas, mediante una *Urgente moción solicitando intervención y en oposición a entrega de documentos electorales expresamente prohibidos por ley, en*

¹ Véase Ap., págs. 1-4.

² Los *subpoenas* en cuestión, de 6 y 8 de mayo de 2014, se relacionaban a investigaciones o procesamientos en curso sobre unas irregularidades -entre estas, transferencias de dirección fraudulentas- que se alegaba ocurrieron durante el proceso de primarias del Distrito Representativo #6 de Guaynabo, Cataño y Bayamón, así como durante las primarias del PPD en el Precinto 65 de Villalba. Véase Ap., págs. 1-2.

³ Véase Ap., págs. 5-9.

⁴ Véase Ap., págs. 42-45.

*solicitud de vista en su fondo y solicitando que se certifique la presente petición como una de clase.*⁵ Adujeron que ambas figuraban entre los 136 electores de quienes el Pueblo solicitaba las actas de inscripción y la actualización de datos. Entre otros asuntos, alegaron que debido a que los documentos que el Pueblo solicitaba eran para el procesamiento de delitos criminales ordinarios y no electorales, su uso estaba vedado por los artículos 3.006 y 6.011 del Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI, 16 LPRa sec. 4016 y 4071, respectivamente. De igual forma, las peticionarias destacaron que la entrega de los documentos electorales vulneraría sus derechos estatutarios y constitucionales.

También el 17 de junio de 2014, el Comisionado Electoral del Partido Nuevo Progresista (en adelante, Comisionado), presentó una *Urgente moción en oposición a entrega de documentos electorales.*⁶ En esta, solicitó intervenir en el caso y reprodujo los mismos planteamientos que las peticionarias esgrimieron para oponerse a la entrega de los documentos electorales.

Evaluated lo anterior, el 20 de junio de 2014, el foro de instancia emitió una *Orden* que notificó el 24 del mismo mes y año, mediante la cual paralizó la orden de 16 de junio de 2014 y le concedió un término al Pueblo para expresarse.⁷

El 30 de junio de 2014, el Pueblo presentó una *Réplica a moción urgente en oposición a entrega de documentos electorales.*⁸ Sostuvo, en esencia, que la utilización de los documentos electorales como prueba en los procesos criminales no estaba vedada por el Código Electoral. Arguyó que, contrario a lo que planteaban las peticionarias, los Artículos 3.006 y 6.011 del Código Electoral, no creaban una regla de exclusión de evidencia de los documentos electorales. Añadió que, aun asumiendo que

⁵ Véase Ap., págs. 23-29.

⁶ Véase Ap., págs. 17-22.

⁷ Véase Ap., págs. 46-48.

⁸ Véase Ap., págs. 49-52.

existiera la regla de exclusión en el Artículo 6.011, en este caso se cumplirían las excepciones allí contenidas.

El 1 de julio de 2014, el Presidente de la CEE presentó una solicitud de intervención, la cual se declaró con lugar el 17 de julio de 2014.

Posteriormente, el 6 de agosto de 2014, el Comisionado presentó una *Urgente moción en cumplimiento de orden*.⁹ Entre otras cosas, señaló que el Departamento de Justicia no estableció en el *subpoena* el fundamento por el cual reclamaba autoridad o poder para tener acceso a los documentos privados de los electores. Asimismo, adujo que en el proceso no se cumplieron con las disposiciones del Código Electoral, por lo que reiteró su oposición a la entrega de los documentos de los electores.

El 7 de agosto de 2014, las peticionarias presentaron una *Urgente moción en cumplimiento de orden y en dúplica a oposición presentada por el Departamento de Justicia*.¹⁰ En síntesis, manifestaron que la solicitud de los documentos electorales por parte del Departamento de Justicia no se realizó conforme a derecho, debido a que dicha agencia no había cumplido con los procedimientos establecidos en el Código Electoral.

De otra parte, el Presidente de la CEE reiteró lo expuesto en la *Resolución CEE-RS-14-13* de 27 de mayo de 2014, en la que indicó que el tribunal de instancia tenía la autoridad para tomar las medidas protectoras para evitar el menoscabo de las garantías que el ordenamiento jurídico le confiere a los electores, y donde expresó:

Aunque entendemos que la información solicitada no atenta contra el derecho de los electores, ya que no se pretende minar su derecho a la intimidad, su libre asociación y el derecho a que el voto sea secreto, en aras de garantizar la máxima protección al

⁹ Véase Ap., págs. 57-65.

¹⁰ Véase Ap., págs. 66-71.

elector....debe ser un tribunal quien disponga sobre esta petición.¹¹

El tribunal de instancia dictó la *Resolución* objeto de este recurso el 5 de febrero de 2015 y la notificó el siguiente día 9.¹² Mediante su dictamen, ordenó a la CEE a que produjera los documentos que solicitó el Pueblo.

Inconformes, las peticionarias solicitaron la reconsideración del dictamen. Tras varios trámites procesales, el foro de instancia declaró no ha lugar la solicitud de reconsideración el 21 de mayo de 2015 y notificó dicha determinación el 27 del mismo mes y año.¹³

Así las cosas, el 26 de junio de 2015 las peticionarias presentaron el recurso que nos ocupa, en el que hicieron el siguiente señalamiento de error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar No Ha Lugar la Moción de Reconsideración presentada y ordenar al (sic) la Comisión Estatal de Elecciones a hacer entrega mediante su Secretario, de las Actas de Inscripción y documentos intitulados Actualización de Datos del Elector de 136 electores, para una investigación de alegadas violaciones a delitos del Código Penal contrario a los propósitos estatuidos en los Artículos 2.003 (84), 3.006, 6.011 del Código Electoral para el Siglo XXI y contrario al debido proceso de ley estatuido en el Artículo 12.025 del Código Electoral.

En respuesta a una moción en auxilio de jurisdicción que presentaron las peticionarias, el 15 de julio de 2015 ordenamos la paralización de la entrega de los documentos al Departamento de Justicia en el caso de epígrafe.

Por su parte, el Pueblo de Puerto Rico compareció mediante *Escrito en Cumplimiento de Orden* para oponerse al recurso.

¹¹ Véase Ap., pág. 72.

¹² Véase Ap., págs. 84-91.

¹³ Véase Ap., págs. 92-134.

II

A. Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI, aprobado el 1 de junio de 2011

Los propósitos de existencia de nuestro ordenamiento electoral “descansan en unas garantías de pureza electoral capaces de contar cada voto en la forma y manera en que sea emitido.” 16 LPRA sec. 4002. Con el fin de asegurar cabalmente la pureza electoral, tan necesaria para el desarrollo de nuestra democracia, y para garantizar la confianza del electorado en unos procesos electorales libres de fraude y violencia, la Asamblea Legislativa aprobó el *Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI*, Ley Núm. 78-2011 (en adelante, Código Electoral), vigente para la fecha de los hechos de este caso.¹⁴

En lo pertinente, el Código Electoral contiene las siguientes definiciones:

(26) *Delito electoral* - Cualquier acción u omisión en violación a las disposiciones de este subtítulo que conlleve alguna pena o medida de seguridad.

....

(84) *Registro General de Electores* - Registro preparado y mantenido por la Comisión Estatal de Elecciones que contiene la información de todos los electores que se han inscrito en Puerto Rico para fines electorales.¹⁵

Por su lado, el Artículo 3.006 del Código Electoral disponía lo siguiente:

Los registros, escritos, documentos, archivos y materiales de la Comisión serán documentos públicos y podrán ser examinados por cualquier Comisionado Electoral o persona interesada, excepto que otra cosa se disponga en este subtítulo. No obstante, la Comisión no proveerá a persona alguna copias del Registro General de Electores o de las tarjetas de

¹⁴ El *Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI* derogó en su totalidad la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada, conocida como *Nueva Ley Electoral de Puerto Rico*. Posteriormente, la Ley Núm. 239-2014 sustituyó *Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI* con *Ley Electoral del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*.

¹⁵ Artículos 2.003 (26) y (84), 16 LPRA sec. 4003 (26) y (84), respectivamente. Luego de las enmiendas que introdujo la Ley Núm. 239-2014, el texto de las definiciones mencionadas permaneció inalterado, pero se les designó como incisos (27) y (88), 16 LPRA sec. 4003 (27) y (88) (Supl. 2015), respectivamente.

identificación electoral, papeletas, actas de escrutinio o las hojas de cotejo oficiales que hayan de utilizarse en una elección, excepto lo que más adelante se dispone para las papeletas de muestra. Los documentos de inscripción serán considerados privados y solamente podrán solicitar copias de los mismos la persona inscrita, los (las) Comisionados(as) Electorales, la Comisión y sus organismos oficiales o cualquier tribunal con competencia en el desempeño de sus funciones cuando así lo requiera este subtítulo.

Los (las) Comisionados(as) Electorales tendrán derecho a solicitar copia de los documentos de la Comisión y éstos se expedirán libres de costo y dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud.¹⁶

Respecto al retrato de la tarjeta de identificación electoral, el Artículo 6.011 disponía:

Toda foto tomada para la preparación de una tarjeta de identificación electoral será considerada como documento privado y su utilización por cualquier Tribunal de Justicia estará autorizada únicamente a los propósitos de algún procedimiento por la comisión de un delito electoral. Asimismo, podrá utilizarse por la Comisión solamente para implantar cualquiera de las disposiciones de este subtítulo o sus reglamentos relacionados con la identificación de los electores.

La Comisión no podrá mostrar a ninguna persona ajena a los organismos electorales las fotos de electores habidos en sus archivos, excepto en los casos antes indicados.

Queda expresamente prohibido que se exija la tarjeta de identificación electoral para cualquier fin público o privado que no sea de naturaleza electoral. Se autoriza el uso de la tarjeta de identificación electoral para fines de identificación personal cuando el elector voluntariamente la muestre.¹⁷ (Énfasis nuestro)

Por otro lado, el Artículo 12.025 del Código Electoral, que se encuentra bajo el Capítulo de Prohibiciones y Delitos Electorales, dispone acerca de la competencia del Tribunal de Primera Instancia, la designación de un fiscal especial y las reglas de procedimientos aplicables, como sigue:

Los procesos por infracciones a este subtítulo se ventilarán originalmente ante el Tribunal de Primera Instancia (sic) cuya demarcación radique el precinto en que se cometió la infracción y ante el juez o jueza

¹⁶ 16 LPRA sec. 4016.

¹⁷ 16 LPRA sec. 4071.

designado(a) de conformidad con el Capítulo 403 de este subtítulo.

El Secretario de Justicia de Puerto Rico, a solicitud de Comisionado Electoral designará a un (1) abogado o fiscal, según la solicitud del Comisionado Electoral concernido, para que actúe como fiscal especial en los procesos criminales de naturaleza electoral ante los tribunales que surjan al amparo de este subtítulo, una vez el juez ha determinado causa probable en dichos procesos. El partido político del Comisionado Electoral que solicite dicha designación, habrá de sufragar los gastos y honorarios en que incurra tal fiscal especial. Ningún partido político podrá tener más de un (1) fiscal especial simultáneamente. Lo anterior no constituye limitación alguna para que el partido político pueda sustituir a su fiscal especial de considerarlo necesario.

El Secretario de Justicia someterá trimestralmente a la Comisión un informe sobre todas las querellas o casos criminales de naturaleza electoral que tenga bajo su consideración o presentados en los tribunales.

Todo procedimiento de naturaleza criminal instado al amparo de las disposiciones de este subtítulo se tramitará conforme a las Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico vigentes al momento de su consideración en los tribunales.¹⁸

B. Certiorari

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. IG Builders et al v. BBVAPR, 185 DPR 307, 337-338 (2012); Pueblo v. Díaz De León, 176 DPR 913, 917 (2009).

En la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRa Ap. XXII-B, R 40, se establecen los criterios que este foro habrá de considerar para ejercer sabia y prudentemente, su discreción para atender o no en los méritos un recurso de *certiorari*. Estos son los siguientes:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema.

¹⁸ 16 LPRa sec. 4254.

- C. Si ha mediado perjuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Ninguno de estos criterios es determinante por sí solo para el ejercicio de jurisdicción y tampoco son una lista exhaustiva. García v. Padró, 165 DPR 324, 335 (2005). La norma vigente es que un tribunal apelativo sólo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del Tribunal de Primera Instancia, cuando éste haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción o se demuestre que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. Rivera y otros v. Bco. Popular, 152 DPR 140, 155 (2000); Lluch v. España Service Sta., 117 DPR 729, 745 (1986).

III

En este caso se impugna la determinación del foro de instancia de ordenarle a la CEE la entrega al Departamento de Justicia de las *Actas de Inscripción y Actualización de Datos del Elector* que este solicitó, entre las cuales se encuentran los documentos correspondientes a las peticionarias. En esencia, las peticionarias sostienen que los documentos electorales son privados y *solamente* pueden utilizarse para fines electorales y no para una investigación en su contra sobre la posible comisión de

delitos al amparo del Código Penal de 2004. En ese sentido, alegan que los documentos privados que se solicitan son parte del Registro General de Electores y que, como tales, solamente pueden usarse en el procesamiento penal de delitos electorales. Añaden que el uso indebido de la información que contiene el mencionado registro está tipificado como delito en Artículo 12.014 del Código¹⁹. Aducen, además, que de haberse tratado de una investigación de criminal de índole electoral, tampoco se siguió el procedimiento dispuesto en el propio Código en su Artículo 12.025.

Por su lado, el Pueblo sostiene la corrección del dictamen impugnado. Alega que la propia CEE, en su resolución de 27 de mayo de 2014, indicó que el proveer la información solicitada no atentaba contra el derecho de los electores y, como una medida de precaución, dejó a discreción del foro primario la determinación en cuanto a la entrega de los documentos. Aduce que la resolución de la CEE antes mencionada es final y firme, por lo que procede acatar la decisión del tribunal de instancia en cuanto a que procede la entrega de los documentos. Respecto al reclamo de confidencialidad que hacen las peticionarias, argumenta que, si bien la información que contienen los documentos de inscripción es de carácter privado o confidencial, ello no impide que los documentos en sí sean documentos públicos, por haberse originado, conservado o recibido en una dependencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. En esa misma línea, indica que el Artículo 3.006 del Código, *supra*, busca proteger la información de los electores regulando o limitando su acceso, sin que ello

¹⁹ Art. 12.014 de la Ley Núm. 78-2011: Uso indebido de información del Registro Electoral- Todo empleado, funcionario de la Comisión o de los partidos políticos, aspirante, candidato, representante de organización de ciudadanos en el proceso de inscripción de un partido político, representante de estos o cualquier persona natural o jurídica que por su función o por accidente tenga acceso a la información contenida en el Registro General de Electores y haga uso de la misma para uso ajeno a lo dispuesto en este subtítulo incurrirá en delito grave de cuarto grado y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión según dispuesta por las secs. 4644 y 4694 del Título 33, o multa que no será menor de dos mil dólares (\$2,000) ni excederá de tres mil dólares (\$3,000) o ambas penas a discreción del tribunal. 16 LPRA sec. 4244.

constituya una regla de exclusión de evidencia ni varíe de forma alguna la naturaleza pública del documento donde consta la información.

En su discusión, el Pueblo hace referencia al caso Pueblo v. Correa Plata, KLCE201400449, resuelto por otro Panel de este Foro, donde se dispuso que los documentos son admisibles en un proceso judicial penal y que el Art. 3.006 del Código no crea una regla de exclusión de evidencia.

Por otro lado, el Pueblo señala que este caso se originó en la CEE, con el recibo de unas querellas sobre transferencias fraudulentas en unas primarias en el 2012, donde el Comité Ad Hoc que las investigó recomendó remitir los hallazgos al Departamento de Justicia. Por ello, sostiene que el proceso se inició en la CEE y fue esta quien optó por no solicitar la designación de un fiscal especial. Enfatiza que en este caso no se trata de que un Comisionado Electoral haya solicitado una investigación, por lo que no procedía utilizar el mecanismo que provee el Artículo 12.024 del Código. Respecto al referido artículo, aduce que “resulta insostenible interpretar que dicha disposición de ley t[enga] el efecto de despojar al Secretario de Justicia de su poder constitucional” de hacer cumplir las leyes, presentar acusaciones, determinar el delito por el cual procesará criminalmente, entre otros.

El Pueblo interpreta la definición de delito electoral incluida en el Artículo 2.003 (26) del Código Electoral como: una acción u omisión que viola las disposiciones del Código, que conlleve alguna pena o medida de seguridad. Añade que el Artículo 15 del Código Penal de 2004, 33 LPRA sec. 4643, define “delito” como: “un acto cometido u omitido en violación de alguna ley que lo prohíbe u ordena, que apareja, al ser probado, alguna pena o medida de

seguridad.”²⁰ Entonces, sostiene que el delito tipificado en el Código Penal que se configura por violaciones al Código Electoral conlleva una pena o medida de seguridad, por lo que concluye que dicho delito constituye “delito electoral” bajo el Artículo 2.003 (26) del Código Electoral. También indica el Pueblo que el documento de transferencia (Actualización de Datos del Elector) constituye el delito mismo de transferencia ilegal, a diferencia de cuando el documento se usa como parte de la prueba de un delito ajeno al documento, por lo que no procede invocar el derecho a la intimidad ni las disposiciones del Código Electoral sobre el carácter “privado” de los documentos.

El presente recurso está revestido de gran interés público, ya que se investiga la posible comisión de delitos relacionados a diversas transacciones fraudulentas sobre transferencias de electores, lo que, a su vez, incide en la pureza de los eventos electorales en Puerto Rico.

Luego de evaluar detenidamente el expediente ante nuestra consideración, estamos convencidos de que no se cometió el error imputado.

Nuestro análisis del Artículo 3.006 del Código Electoral, *supra*, revela que este regula el acceso a los documentos electorales y no crea una regla de exclusión de evidencia que impida su utilización como prueba en procesos criminales. En dicho articulado el propio Código reconoce que un tribunal con competencia en el desempeño de sus funciones judiciales puede utilizar esta documentación electoral “cuando así lo requiera esta Ley.” De otra parte, la propia CEE consideró que la información solicitada “no atenta contra el derecho de los electores, ya que no se pretende minar su derecho a la intimidad, su libre asociación y

²⁰ 33 LPRA sec. 4643.

el derecho a que el voto sea secreto” y que debía ser un tribunal quien dispusiera sobre la petición.

El foro de instancia, en el ejercicio de su discreción, determinó que procedía la entrega de los documentos al Departamento de Justicia. El Secretario de Justicia ostenta el poder constitucional para hacer cumplir las leyes y, en el ejercicio de ese poder, no se le puede negar el acceso a documentos mediante orden judicial. No encontramos que al emitir la determinación recurrida el foro primario haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción. Tampoco se nos ha demostrado que el foro recurrido se haya equivocado en la interpretación o aplicación del Derecho, por lo que no intervendremos con su determinación.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, expedimos el auto de *certiorari* y confirmamos el dictamen recurrido.

El Juez Hernández Sánchez disiente sin opinión escrita.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones